



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01129-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO CHILE NIT.900912825-6

Demandado: HILDA ELENA ROMERO DE ARDILA C.C.26.942.619

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por **CONJUNTO CERRADO CHILE** y en contra de **HILDA ELENA ROMERO DE ARDILA**, teniendo como título ejecutivo una certificación.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 14-17 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del **CONJUNTO CERRADO CHILE** y en contra de **HILDA ELENA ROMERO DE ARDILA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
2. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
3. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2016.
4. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
5. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2016.
6. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2016.
7. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
8. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
9. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
10. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
11. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
12. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2017
13. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
14. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
15. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) **M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

16. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
17. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017.
18. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017.
19. La suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (**\$80.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
20. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$90.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
21. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$90.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
22. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$90.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
23. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$90.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
24. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$90.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
25. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$90.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
26. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$90.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
27. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$90.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
28. La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**\$90.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
29. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$95.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
30. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$95.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
31. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$95.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
32. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$95.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
33. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$95.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
34. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$95.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
35. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$95.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
36. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$95.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
37. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$95.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
38. La suma de CIEN MIL PESOS M/L (**\$100.000.00**) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

39. La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
40. La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
41. La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
42. La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
43. La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
44. La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
45. La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00) M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) JOAQUIN VARGAS MORALES, identificado (a) con C.C No.5.743.200 y T.P No.205.649 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por notación en el presente Estado No **126** Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01129-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO CHILE NIT.900912825-6

Demandado: HILDA ELENA ROMERO DE ARDILA C.C.26.942.619

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **HILDA ELENA ROMERO DE ARDILA, identificada con cedula de ciudadanía número 26.942.619**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, GRUPO AVAL, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO COOPERATIVO, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, CONAVI BCH, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.977.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01129-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto a los bienes muebles de propiedad de la demandada, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 126. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-01104-00	
Demandante:	FREY PALMERA CARRASCAL C.C.72.149.375
Demandado:	LUZ ELENA GARCIA AYALA C.C.26.259.007
	MARITZA CAMPILLO TRUJILLO C.C.42.499.168

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por **FREY PALMERA CARRASCAL** Contra **LUZ ELENA GARCIA AYALA** y **MARITZA CAMPILLO TRUJILLO**.

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, aporta como soporte de la Litis un pagare, del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar, una vez revisada se pudo establecer que los demandados relacionados en los hechos y pretensiones de la demanda, no corresponde a los que suscribieron el titulo valor, teniendo en cuenta que en la misma se relacionan como demandados los señores **LUZ STELLA MEDINA MUÑOZ** y **ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA**, personas distintas a las que constituyeron el titulo valor contenido de la obligación y el poder otorgado para su ejecución. Por lo que se solicita al memorialista aclarar en tal sentido.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

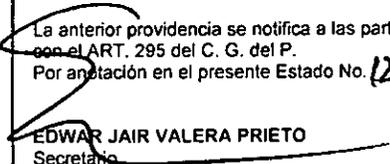

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD:20001-4003007-2019-01102-00

Demandante: FREY PALMERA CARRASCAL C.C.72.149.375

Demandado: MARIBEL BASTIDAS SPROCKEL C.C.49.760.184

RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN C.C.77.101.107

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FREY PALMERA CARRASCAL** y en contra de **MARIBEL BASTIDAS SPROCKEL** y **RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **FREY PALMERA CARRASCAL** y en contra de **MARIBEL BASTIDAS SPROCKEL** y **RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.269.769.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
2. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL** identificado con C.C No.77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01102-00

Demandante: FREY PALMERA CARRASCAL C.C.72.149.375

Demandado: MARIBEL BASTIDAS SPROCKEL C.C.49.760.184

RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN C.C.77.101.107

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Décretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **MARIBEL BASTIDAS SPROCKEL identificada con cedula de ciudadanía número 49.760.184 y RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 77.101.107**, quienes laboran como empleados de la REGISTRADURIA NACIONAL DE COLOMBIA, de esta ciudad. Limítense dicho embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.904.653.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la REGISTRADURIA NACIONAL DE COLOMBIA de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01102-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. *115* Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01112-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860042945-5

Demandado: MEICKELL CABALLERO GUERRA C.C.1.065.612.997

FRANKLIN CABALLERO BASTIDAS C.C.77.170.663

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y en contra de **MEICKELL CABALLERO GUERRA** y **FRANKLIN CABALLERO BASTIDAS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y en contra de **MEICKELL CABALLERO GUERRA** y **FRANKLIN CABALLERO BASTIDAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (**\$15.133.410.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.
2. La suma de DOS MILONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$2.167.448.00**) **M/cte**, correspondiente a los intereses corrientes señalados en el Pagaré, generados hasta el 28 de febrero de 2019.
3. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUTRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$3.354.758.00**) **M/cte**, correspondiente a los intereses moratorios señalados en el Pagaré, hasta el 28 de febrero de 2019 y los que se generen hasta la presentación de la demanda y desde esa fecha hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia de Colombia.
4. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (**\$399.731.00**) **M/cte**, a otras obligaciones.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL, identificado (a) con C.C No.1.128.147.777 y T.P No.264.912 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
	La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
	Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.
	EDUAR JAIR VALEBA PRIETO Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01112-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860042945-5

Demandado: MEICKELL CABALLERO GUERRA C.C.1.065.612.997

FRANKLIN CABALLERO BASTIDAS C.C.77.170.663

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **MEICKELL CABALLERO GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.612.997, y FRANKLIN CABALLERO BASTIDAS identificado con cedula de ciudadanía número 77.170.663**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMIBI S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$31.583.020.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-01112-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **DC**. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01118-00
Demandante: ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL C.C.77.194.647
Demandado: JERLYS TARIFA JAIMES C.C.35.533.284

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL** y en contra de **JERLYS TARIFA JAIMES**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 07 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL** y en contra de **JERLYS TARIFA JAIMES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (**\$5.000.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 06 de marzo de 2019, hasta el 06 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **EMILIO ALFONSO GAZABON ANILLO**, identificada con C.C No.15.171.144 y T.P No.224.661 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 125 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01118-00

Demandante: ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL C.C.77.194.647

Demandado: JERLYS TARIFA JAIMES C.C.35.533.284

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **JARLYS TARIFA JAIMES, identificada con cedula de ciudadanía número 35.533.284**, quien labora como auxiliar de enfermería de la CLINICA SANTO TOMAS de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la CLINICA SANTO TOMAS de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-01118-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-01122-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8

Demandado: JOSE DEL CARMEN JAIMES ORITIZ C.C.77.174.986

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** Contra **JOSE DEL CARMEN JAIMES ORITIZ**, teniendo como título pagaré y escritura pública.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 52.008.552. y Tarjeta Profesional No.101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **JOSE DEL CARMEN JAIMES ORITIZ**, teniendo como título ejecutivo dos Pagarés visibles a folios 38-41, los cuales son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el literal C) de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Contra **JOSE DEL CARMEN JAIMES ORITIZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$17.372.369.00. M/cte**), aportando como soporte de la Litis el Pagaré No°4512320009010 y Escritura la Pública N°.1567 del 21 de junio de 2013.
- 1.3 **Por los intereses corrientes** causados por las cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de junio de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (**\$2.236.824.00. M/cte**), aportando como soporte de la Litis el Pagaré N°.1970084710.
- 2.1 Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 1567, de fecha 21 de junio de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-142074**, con una extensión superficial de 102 metros cuadrados, con todas sus anexidades, mejoras, usos y costumbres, distinguido con la nomenclatura urbana Diagonal 11C No° 47-61, distinguido con el número 08 Manzana 21 Urbanización Sabanas de la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado **JOSE DEL CARMEN JAIMES ORITIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.77.174.986. Oficiéase en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

SEXTO: Téngase al doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado (a) con C.C No.52.008.552, de Valledupar y T.P.101.541 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

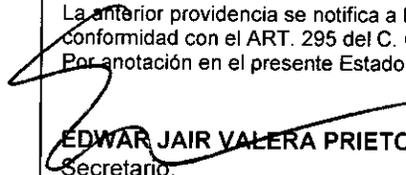

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **126** Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
RAD. 200014003007- 2015-01000-00.
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUIS H. CARVAJAL HERNANDEZ
Demandado: JIMMY A. WATSON BRICEÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 29 de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., como quiera que no fueron objetadas las liquidaciones de las cuales da cuenta el informe de secretaría, **APRUÉBESE** en todas sus partes, la anterior liquidación adicional del crédito, presentada por la parte ejecutante (folio 67), a través de su apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia. En tal sentido, téngase como monto actualizado del crédito hasta el 22 de diciembre de 2019, la suma de \$33.726.050.

Asimismo, acéptese la sustitución a favor del Dr. EDWIN JAVIER GARCÍA VILLA C. C. 1.065.603.844 y T. P. 324.960 del C. S. de la J., conforme a poder visible a folio 78 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

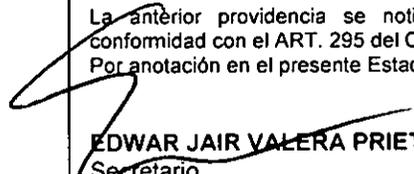

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 125 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
 RAD. 200014003007- 2015-01000-00.
 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUIS H. CARVAJAL HERNÁNDEZ
Demandado: JIMMY A. WATSON BRICEÑO

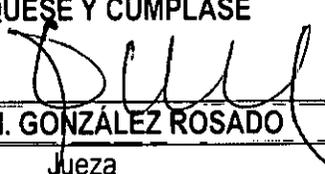
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 29 de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor **Dr. EDWIN JAVIER GARCÍA VILLA C. C. 1.065.603.844**, apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000605094	11/07/2019	\$3.974.957,00
424030000605097	11/07/2019	\$3.974.957,00
424030000605098	11/07/2019	\$1.639.967,00
424030000621719	26/11/2019	\$3.974.957,00
424030000621720	26/11/2019	\$3.974.957,00
TOTAL		\$17.539.795,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 15.000.000,00	\$ 18.726.050,00	\$ 33.726.050,00
DEPÓSITOS PAGADOS		\$ 17.539.795,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 1.358.050,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

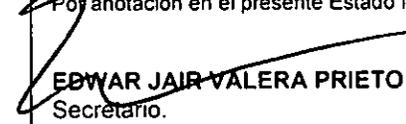
Jueza

Número de Oficio : 2019000125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


 EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA
"COOALMARENZA". Nit: 804.014.201-1
DEMANDADO: MAUREN LORAYNE SERNA FERNÁNDEZ C.C. 1.124.014.870 -
MILEIDIS QUINTINA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 40.877.608
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00837-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, 29 de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de YODELIS ARGUELLES CATAÑO C. C. 49770745, apoderado judicial de la parte demandante, como fue solicitado de común acuerdo por las partes (Memorial de fecha 26 de agosto de 2019), de la siguiente manera:

No. De Depósito	Fecha Constitución	Valor
424030000605256	11/07/2019	\$324.309,00
424030000605260	11/07/2019	\$408.166,00
424030000608446	05/08/2019	\$324.309,00
424030000608449	05/08/2019	\$408.166,00
424030000610067	16/08/2019	\$301.304,00
424030000610068	16/08/2019	\$379.213,00
424030000610069	16/08/2019	\$301.304,00
424030000610070	16/08/2019	\$379.213,00
Total		\$2.825.984,00

Notifíquese y Cúmplase


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

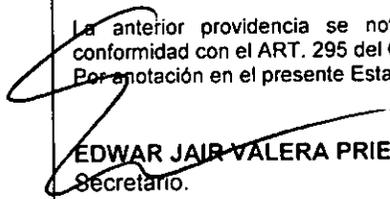
Jueza

Número de Oficio : 2019000124

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01110-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860042945-5

Demandado: OLMEDO ALBERTO LOPEZ MEDINA C.C.1.128.326.419

ORLANDO MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ C.C.85.040.171

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y en contra de **OLMEDO ALBERTO LOPEZ MEDINA** y **ORLANDO MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 05 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y en contra de **OLMEDO ALBERTO LOPEZ MEDINA** y **ORLANDO MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$14.151.160.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en es Pagaré N°.1128326419.
2. La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.523.712.00) M/cte, correspondiente a los intereses corrientes señalados en el Pagaré N°.1128326419, generados hasta el 28 de febrero de 2019.
3. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.213.580.00) M/cte, correspondiente a los intereses moratorios señalados en el Pagaré N°.1128326419, hasta el 28 de febrero de 2019 y los que se generen hasta la presentación de la demanda y desde esa fecha hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia de Colombia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL**, identificado (a) con C.C No.1.128.147.777 y T.P No.264.912 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 125 Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-011113-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860042945-5

Demandado: DONITH BRACHO CONTRERAS C.C.49.718.527

DORA VERA MARTINEZ C.C.49.718.527

JOSE CONTRERAS C.C.17.330.368

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Examinado el contenido de la presente demanda a fin de decidir sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, advierte el despacho que la cuantía pretendida es de TREINTA Y SIETE MILLOES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECE PESOS (\$37.638.013.00), como quiera que de conformidad con lo establecido por el Art. 25 ibidem, numeral 1º del C.G.P., la cuantía se determinará así:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En el presente caso es claro entonces que la competencia para conocer de la presente demanda, no es de este Juzgado por cuanto la cuantía es menor y no de mínima.

Al respecto es preciso esgrimir lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, Parágrafo, que enseña:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia del factor cuantía, ordenando en consecuencia, su envío al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, promovida a través de apoderada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. S.A.S en contra de **DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA MARTINEZ y JOSE CONTRERAS**, por lo expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el presente proceso al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad. Desanótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01120-00
Demandante: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS –
NAVITRANS S.A.S. NIT. 890.903.024-1
Demandado: PROMOTORA DE VEHICULOS S.A.S. NIT.900.981.460-8

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el despacho que la parte actora en las pretensiones de la misma, Ordinal Segundo, Tercero y Cuarto, solicita se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, se declare la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado, por lo que se solicita al profesional derecho aclarara sus pretensiones, en el entendido que manifiesta si se trata de un proceso verbal de Restitución o de un proceso ejecutivo es decir, si lo pretendido en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad". Por lo que se solicita al profesional del derecho aclarar sus pretensiones en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

Téngase al doctor (a) **ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ**, identificado (a) con C.C No.1.020.432.993, y T.P No.231.918 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 120 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01133-00

**Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ NIT.**

Demandado: LIGIA ISABEL ALMENAREZ C.C.42.488.618

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO** Contra **LIGIA ISABEL ALMENAREZ**, teniendo como título ejecutivo una Certificación.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7-8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO** Contra **LIGIA ISABEL ALMENAREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$59.800.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
2. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2017.
3. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017.
4. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
5. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
6. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
7. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
8. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
9. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
10. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
11. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
12. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
13. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$61.000.00**) **M/cte**, por correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

14. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
15. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
16. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
17. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
18. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
19. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
20. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
21. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
22. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
23. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
24. La suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000.00) M/cte, por correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

24.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificado (a) con C.C No.72.225.890, de Valledupar y T.P No.101.385 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

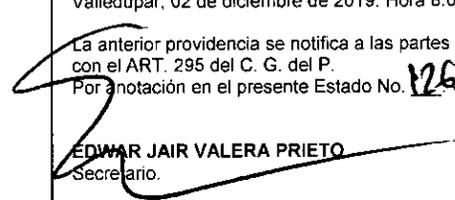

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar. 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDUAR JAI R VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-01133-00

Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ NIT.

Demandado: LIGIA ISABEL ALMENAREZ C.C.42.488.618

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **LIGIA ISABEL ALMENAREZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 42.488.618**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCAMIA y COMULTRASAN esta ciudad. Limitese dicha medida hasta la suma de: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.194.200.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01133-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003003-2019-00500-00

Demandante: MIRIAN ROMERO DE SERRANO C.C.26.939.684

Demandado: LEOCADIO DELGADO CANO C.C.70.925.214

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el despacho que en las pretensiones de la demanda, Ordinal Cuarto parte actora faliblemente pretende en su libelo genitor que se condene al demandado **LEOCADIO DELGADO CANO**, al pago de la pena por cumplimiento pactada en la Cláusula Décima Tercera del contrato de arrendamiento, por lo que se le hace saber a la profesional del derecho que es de conocimiento, que los procesos de restitución de inmueble arrendado tienen como objetivo la **declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento**, la **consecuente restitución del inmueble arrendado** y la **condena en costas**, que entraña todo proceso en donde se haya vencido a uno de los extremos litigiosos, petición esta inadmisibles para el tipo de proceso que nos ocupa, lo que impone la inadmisión de la misma, a fin de que la parte interesada aclare el sentido de sus pretensiones.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

Téngase al doctor (a) MARIA ANGELICA BARRERA BUELVAS, identificado (a) con C.C No.1.065.810.519, y T.P No.311.917 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-01105-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
Demandado: DEISY ELENA ROJAS MERCADO C.C.49.718.505

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de minima cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** Contra **DEISY ELENA ROJAS MERCADO**, teniendo como título pagaré y escritura pública.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de minima cuantía adelantada por el doctor (a) **CLAUDIA MERIÑO AVILA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 49.761.829. y Tarjeta Profesional No.322.856 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **DEISY ELENA ROJAS MERCADO** teniendo como título ejecutivo un Pagaré visible a folio 12-16, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librárá mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el Ordinal Segundo de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** Contra **DEISY ELENA ROJAS MERCADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.05725256000872078, por la cantidad de 79,360.5150, unidades de valor real (UVR) y que a la fecha en que se liquidó la presente demanda, es decir 17/10/2019, equivale a la suma de PESOS M/L (**\$21.392.539.00. M/cte**), aportando como soporte de la Litis un Pagaré y Escritura la Pública N°.3272 del 24 de agosto de 2017.
- 1.1 **Por los intereses corrientes** causados desde que se hicieron exigibles hasta el 29 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.3272 de fecha 24 de agosto de 2016, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-160102**, con una extensión superficial de 163.29 metros cuadrados, con todas sus anexidades, mejoras, usos y costumbres, distinguido con la nomenclatura urbana Diagonal 23 N°.61-38 apartamento 203 del interior 14 Manzana 5, del Conjunto Residencial Parques de Bolívar LEANDRO DIAZ, Etapa 1 de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandada **DEISY ELENA ROJAS MERCADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.49.718.505 Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

SEXTO: Téngase al doctor (a) CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.761.829, y Tarjeta Profesional No.311.856 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario